

precio de una parcela de tierra, sita en término municipal de Eche, expropiada a doña Asunción Bonñati Pomares por la Región Aérea de Levante para la construcción del Aeródromo «El Altet», declarando en consecuencia que el valor de la misma debe fijarse en la cantidad de doscientas veinte mil pesetas, más el cinco por ciento de afección e intereses legales que procedan como en ella se indican; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1970.

SALVADOR

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Subsecretaría de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 4 de junio de 1970 para la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos.*

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la ordenación de los precios de las entradas de los cinematógrafos:

En Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta. Reunidos por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio, y el Subsecretario de Información y Turismo, ilustrísimo señor don José María Hernández Sampelayo, en representación del Ministerio de Información y Turismo. Por parte del Sindicato Nacional del Espectáculo: El Presidente, don Juan José Rosón Pérez, y, con su autorización, don Rafael Mateo Tari y don José del Villar, en representación del Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica. Exponen que consideran necesario establecer una ordenación de los precios de las entradas de las salas de exhibición cinematográfica que permita o facilite la consecución de los propósitos siguientes:

- Mejorar la comercialización y presentación al público de películas cinematográficas.
- Renovar los equipos e instalaciones y los locales de exhibición, adaptando aquéllos a las nuevas técnicas de la cinematografía y dotando a éstos de las condiciones de comodidad e higiene que requieren.
- Adecuar la oferta de localidades a los movimientos de población, mediante la creación de nuevas salas, o ampliación de las existentes allí donde la necesidad se hiciera sentir.
- Y compensar la disminución del número de espectadores que se viene registrando y los aumentos de coste de las Empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras de películas.

Que, visto el Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre (artículo 23); el Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre (artículo 5.º); el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre; el Decreto 2283/1964, de 18 de julio (artículo 1.º) y la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, estima conveniente formalizar un Convenio para la fijación de los precios máximos de las entradas de los cinematógrafos, a partir de las fechas que se indican, con arreglo a las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica en todo el territorio nacional.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor el 1 de julio de 1970 y tendrá como plazo de validez hasta el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se acuerde por ambas partes, con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. A tal efecto, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir la prórroga y sus condiciones.

Tercera.—Los precios máximos de las entradas de los cinematógrafos en las fechas que se indican figuran en el anejo número 1 del presente Convenio. Las Empresas podrán aplicar los precios que consideren oportuno sin sobrepasar, en ningún caso, los referidos máximos. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo sobre la prórroga o modificación de los términos del presente Convenio, continuarán vigentes los precios máximos en él consignados para el segundo período semestral.

Cuarta.—La composición de las zonas correspondientes figura específicamente determinada en el anejo número 2. Durante el período de vigencia del Convenio se estudiará una más racional estructuración de las zonas.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un representante de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, un representante de la Dirección General de Comercio Interior, un representante del Sindicato Nacional del Espectáculo designado por su Presidente, tres representantes del Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica designados por la correspondiente autoridad sindical y el Jefe del Negociado de Inspección de la Subdirección General de Cinematografía, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, la Administración y las propias Empresas exhibidoras de películas, a través del Grupo Nacional al que pertenecen, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en el mismo.

Séptima.—Durante la vigencia del Convenio, los Grupos Sindicales de Exhibición, Distribución y Producción Cinematográfica del Sindicato Nacional del Espectáculo propondrán a la Administración una nueva ordenación de las relaciones comerciales entre los tres sectores que representan. A falta de acuerdo, la Administración dictará, en uso de sus facultades, las normas que considere conveniente. En todo caso y para facilitar aquella ordenación, cuidará de perfeccionar el sistema de control de las taquillas.

Octava.—Las partes se declaran dispuestas a que si las circunstancias económicas generales del país y las particulares del sector lo aconsejan y permiten pueda establecerse, al término del presente Convenio, una nueva clasificación del régimen de precios aplicable a las entradas de los cinematógrafos, teniendo en cuenta las circunstancias de la ubicación y carácter de las salas de proyección.

Novena.—Cualquier incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de las obligaciones establecidas por el presente Convenio será sancionada, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio si las circunstancias económicas o el interés general así lo aconsejasen.

Este documento se redacta y acompaña de dos anejos, en la fecha y lugar arriba indicados, en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior; otro en la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos y el tercero en poder del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Por la Administración:

Firmado: El Subsecretario de Información y Turismo, don José María Hernández Sampelayo, y

El Subsecretario de Comercio, don Nemesio Fernández Cuesta.

Por el Sindicato Nacional del Espectáculo:

Firmado: Don Juan José Rosón Pérez y don Rafael Mateo Tari y don José del Villar.»

Madrid, 12 de junio de 1970.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

## ANEXO I

## Tabla de precios máximos

## ZONA ESPECIAL

	Estreno	Primer reestreno	Segundo reestreno	Tercer reestreno	Sucesivos	Setenta milímetros y salas especiales
<i>A partir del 1 de julio de 1970</i>						
Laborables .....	55	22	19	14	11	70
Visperas .....	55	28	24	19	12	70
Festivos .....	55	33	25	23	15	70
<i>A partir del 1 de enero de 1971</i>						
Laborables .....	60	24	21	16	12	75
Visperas .....	60	30	26	20	13	75
Festivos .....	60	36	27	24	16	75

## ZONA PRIMERA. GRUPO «A»

	Estreno	Primer reestreno	Segundo reestreno	Tercer reestreno y sucesivos	Setenta milímetros y salas especiales
<i>A partir del 1 de julio de 1970</i>					
Laborables .....	35	20	13	11	55
Visperas .....	40	20	14	12	55
Festivos .....	45	24	19	17	55
<i>A partir del 1 de enero de 1971</i>					
Laborables .....	40	21	15	12	60
Visperas .....	45	21	16	13	60
Festivos .....	50	27	20	18	60

## ZONA PRIMERA. GRUPO «B»

	Estreno	Primer reestreno	Segundo reestreno	Tercer reestreno y sucesivos	Setenta milímetros y salas especiales
<i>A partir del 1 de julio de 1970</i>					
Laborables .....	30	17	11	10	50
Visperas .....	35	18	12	10	50
Festivos .....	40	20	14	12	50
<i>A partir del 1 de enero de 1971</i>					
Laborables .....	35	18	12	11	55
Visperas .....	40	19	13	11	55
Festivos .....	45	21	16	13	55

## ZONA SEGUNDA. GRUPO «A»

	Estreno	Primer reestreno	Segundo reestreno	Tercer reestreno	Setenta milímetros y salas especiales
<i>A partir del 1 de julio de 1970</i>					
Laborables .....	25	14	10	10	45
Visperas .....	30	14	10	10	45
Festivos .....	35	18	12	10	45
<i>A partir del 1 de enero de 1971</i>					
Laborables .....	30	16	11	11	50
Visperas .....	35	16	11	11	50
Festivos .....	40	19	13	11	50

ZONA SEGUNDA. GRUPO «A»

	Estreno	Primer restreno	Segundo restreno	Setenta milímetros y salas especiales		Estreno	Primer restreno	Segundo restreno	Setenta milímetros y salas especiales
A partir del 1 de julio de 1970					A partir del 1 de enero de 1971				
Laborables .....	23	12	10	40	Laborables .....	25	13	11	45
Visperas .....	25	13	10	40	Visperas .....	30	15	11	45
Festivos .....	30	15	11	40	Festivos .....	32	17	13	45

ZONA TERCERA. GRUPO «A»

	Estreno	Setenta milímetros y salas especiales		Estreno	Setenta milímetros y salas especiales
A partir del 1 de julio de 1970			A partir del 1 de enero de 1971		
Laborables .....	17	30	Laborables .....	15	35
Visperas .....	17	30	Visperas .....	20	35
Festivos .....	20	30	Festivos .....	23	35

ZONA TERCERA. GRUPO «B»

	Estreno		Estreno
A partir del 1 de julio de 1970		A partir del 1 de enero de 1971	
Laborables .....	12	Laborables .....	15
Visperas .....	15	Visperas .....	15
Festivos .....	18	Festivos .....	20

ANEXO II

Composición de las zonas

ZONA ESPECIAL	Cádiz.	Laguna de San Pedro	Avila	Carmena	Localidades eminentemente turísticas durante la temporada a unque no pasen de los 2.000 habitantes de origen.
Madrid.	Castellón.	Castellón.	Burgos	Écija	<b>ZONA TERCERA</b>
Barcelona.	Gerona.	Gerona.	Caceres	Eibar.	
Valencia	Granada	Las Palmas.	Ciudad Real	El Ferrol	<b>Grupo «A»:</b>
Bilbao para cines de estreno.	Murcia	Pamplona.	Cuenca.	Don Benito	
	Oviedo	Salamanca.	Guadalupe	Gandia	Todas las restantes poblaciones con densidad demográfica superior a 8.000 habitantes.
	Santander.	Teniente	Jaen	Ecija.	
	Valladolid.	Vitoria	Huelva	Iruñ	<b>Grupo «B»:</b>
	Vigo	Aviles	Huesca	Imares.	
	Tarragona.	Burgos	Logroño.	La Linea.	Las restantes poblaciones con densidad demográfica inferior a 8.000 habitantes.
	Gijón	Castellón	Lugo	La Laguna	
	Tenerife, cines de estreno.	Ceuta	Quince	Lorca	
	Las Palmas cines de estreno	Jerez	Palencia	Mañon.	
		Medina	Ponferrada.	Mataró.	
		Merles	Segovia	Manresa.	
		Badajoz	Teruel	Reus.	
		Sabadell	Hospitalet, cines de estreno	Miranda de Ebro.	
		Sama de Langreo	Toledo.	Mérida	
		Tarazona	Zamora.	Orihuela.	
			Alcay	Ponferrada.	
			Alcay	Puerto Sta Maria	
			Algeciras.	Sanlúcar	
			Arganzón.	Santiago.	
			San Fernando	Talayern.	
				Tortosa.	
				Urcera.	